

¿Qué hay que
saber sobre...?

Los impuestos

José Ignacio Sauca Cano

Director

Xavier O'Callaghan Muñoz

Coordinadora

Matilde Vicente Díaz

■ LA LEY



Wolters Kluwer

¿Qué hay que
saber sobre...?

■ LA LEY

Los impuestos

José Ignacio Sauca Cano

Director

Xavier O'Callaghan Muñoz

Coordinadora

Matilde Vicente Díaz



Wolters Kluwer

© José Ignacio Sauca Cano, 2020

© Wolters Kluwer España, S.A.

Wolters Kluwer

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 902 250 500 – Fax: 902 250 502

e-mail: clientes@wolterskluwer.com

<http://www.wolterskluwer.com>

Primera edición: Enero 2021

Depósito Legal: M-1734-2021

ISBN versión impresa: 978-84-18349-82-9

ISBN versión electrónica: 978-84-18349-83-6

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.

Printed in Spain

© **Wolters Kluwer España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

CAPÍTULO 8

INDEMNIZACIONES POR SEGUROS

La Ley del IRPF, en concreto, el artículo 7, recoge una serie de supuestos de exención de distinto carácter, que tienen en común una cierta naturaleza indemnizatoria marcada normalmente por la propia ley y, en ocasiones, con matices de protección pública.

Algunas tienen carácter general, y otras, carácter u origen laboral. A continuación, se analizan algunas de las indemnizaciones amparadas por la exención.

1. ME ATROPELLAN, ¿CUÁL ES EL TRATAMIENTO FISCAL SI EL SEGURO ME PAGA UNA INDEMNIZACIÓN? ¿Y SI EL SEGURO NO ME PAGA Y DEMANDO AL CONDUCTOR?

Las indemnizaciones derivadas de responsabilidad civil por daños personales están exentas del IRPF en la cuantía legal o judicialmente establecida (artículo 7 d) LIRPF). De esta manera, la indemnización que pudiera derivarse de un daño material no tiene cabida en este tipo de exención pero sí la que se corresponda a cualquier daño físico, psíquico o moral en determinadas cuantías que pasamos a examinar:

- **Cuantías legalmente reconocidas:** Cuando una norma determine la cuantía de la indemnización, la exención amparará dicha cuantía, estando sujeto y no exento el exceso que pudiera percibirse:

Merece especial atención las establecidas específicamente en los accidentes de circulación, teniendo la consideración de cuantías legalmente reconocidas las indemnizaciones pagadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.4 del texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil

y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en tanto sean abonadas por una entidad aseguradora como consecuencia de la responsabilidad civil de su asegurado.



Por tanto, la respuesta a la pregunta inicial será que está exento al haberse satisfecho la indemnización derivada del atropello por una entidad aseguradora y esté la indemnización dentro de los límites cuantitativos legalmente establecida.



En relación con dichas cuantías hay que distinguir para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación entre:

Los accidentes que se produzcan a partir de 1 de enero de 2016, a los que se aplicará el sistema de valoración que recoge el nuevo Título IV y el nuevo Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, que se introduce por el artículo único de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Los accidentes ocurridos con anterioridad a 1 de enero de 2016, a los que se aplicará el sistema recogido en el Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en su redacción vigente hasta 31 de diciembre de 2015.

- **Cuantías judicialmente reconocidas:** Se consideran comprendidas en tal expresión dos supuestos:

- Cuantificación fijada por un juez o tribunal mediante resolución judicial.

- Fórmulas intermedias. Con esta expresión se hace referencia a aquellos casos en los que existe una aproximación voluntaria en las posturas de las partes en conflicto, siempre que haya algún tipo de intervención judicial. A título de ejemplo, se pueden citar los siguientes: acto de conciliación judicial, allanamiento, renuncia, desistimiento y transacción judicial.

Siguiendo con nuestra pregunta, estará exenta la cantidad que se fije y se reconozca mediante la intervención judicial como consecuencia del atropello sufrido.



¿Y si me han destrozado el ordenador y móvil de última generación que llevaba en el momento del atropello, valorados en 6.000€?:

De acuerdo con lo anterior, respecto a los conceptos indemnizatorios percibidos, el correspondiente a daños materiales no se encuentra amparado por la exención, debiendo tributar como una ganancia patrimonial, tal y como desarrollamos en la pregunta siguiente.

2. **ME HAN ROBADO EN EL DESPACHO Y EL SEGURO ME HA PAGADO UNA CANTIDAD, ¿TENGO QUE PAGAR IMPUESTOS?**

El robo supone uno de los requisitos necesarios para cumplir el concepto de ganancia o pérdida patrimonial (salida de mi patrimonio) en la medida que se produce una alteración en la composición de mi patrimonio, pudiendo resultar 2 supuestos:

- En el caso de que no obtuviéramos ningún tipo de compensación o indemnización por parte de una compañía aseguradora (0 euros), se produciría la segunda condición para poder computar el robo como una pérdida patrimonial total por diferencia entre el valor de adquisición de los elementos robados, siempre que pueda justificar su valor y la sustracción, y el reembolso obtenido (0 euros), valores de adquisición que deberán minorarse en el importe correspondiente a la depreciación (amortización del elemento) que pudiera haber experimentado los elementos patrimoniales sustraídos como consecuencia de su uso en el momento del robo, en la medida que no son computables las pérdidas debidas al consumo o al uso de un elemento.



Pérdidas por el uso: Compro un coche y lo vendo a los 5 años, generándose una pérdida. Será difícil justificar esta pérdida en la medida que es normal y razonable que el coche valga menos a los 5 años por el uso que se habrá realizado del vehículo; sólo en el caso que pueda justificar una depreciación mayor que se corresponda con un deterioro significativo (incendio, accidente...) distinto al mero uso, podrán justificarse dicha pérdida.

- Continuando con nuestro robo, se percibe de la compañía aseguradora una indemnización, lo que nos lleva para determinar la valoración de esta variación o alteración patrimonial a la norma del IRPF (artículo 37 1 g LIRPF), en el cual se dispone que cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda «*de indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales, se computará como ganancia o pérdida patrimonial la diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que*

corresponda al daño», esto es, la pérdida patrimonial se determinará por diferencia entre el valor de adquisición de los elementos sustraídos (minorados por el importe del uso o amortización) y el valor de la indemnización percibida.



¿Y si me entregan otro bien similar al robado?: Cuando la indemnización no fuese en metálico, se computará la diferencia entre el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño, computándose una pérdida patrimonial caso de que el coste de mis bienes robados hubiera sido superior.

Pero, al contrario, si el valor de los bienes entregados es superior al valor de adquisición de bienes sustraídos, se computará ganancia patrimonial.



Tanto la pérdida o ganancia patrimonial que se derive de la entrega de la indemnización en metálico o en dinero se computará en la base liquidable del ahorro del IRPF.

Cuestión distinta sería que obtuviera una indemnización que no se corresponda con daños personales o con la variación o alteración de mi patrimonio como por ejemplo el pago de una cantidad por lucro cesante; en estos casos el importe obtenido tendrá la consideración de ganancia patrimonial, computándose en la base liquidable general del IRPF.

3. ME HA DEMANDADO UN CLIENTE POR NEGLIGENCIA Y MI SEGURO DE RESPONSABILIDAD HA PAGADO LAS CANTIDADES. ¿Y SI EL SEGURO NO ME CUBRE Y SOY YO QUIEN TIENE QUE PAGAR LA INDEMNIZACIÓN A MI CLIENTE?

Una recomendación y necesidad para cualquier profesional es tener un seguro de responsabilidad civil ante posibles negligencias en la actividad.

Cuando el seguro se haga cargo de la indemnización que se haya acordado entre las partes o bien se establezca dicha responsabilidad e indemnización por parte de un órgano judicial, el profesional no tendrá efecto alguno en sus impuestos por la configuración propia del seguro que resarce directamente al perjudicado en función de un contrato de seguro formalizado por la compañía aseguradora y el profesional.

En el caso de contratar un seguro de responsabilidad civil, el efecto fiscal para el profesional será la deducibilidad como gasto de las primas satisfechas a la compañía de seguros.

Cuestión distinta será en el caso de que la compañía de seguros no se haga cargo de la indemnización correspondiente por entender que no se encuentra dentro de los supuestos de garantías contratadas o bien, el contrato de seguro tiene establecida una franquicia por la que sólo responderá una vez que se haya superado determinada cantidad en la indemnización, cláusula muy común para ahorrar costes significativos en las primas de seguro a abonar por el profesional.

Pues bien, en ambos casos (pago total o franquicia) se produce un pago de una indemnización por parte del profesional derivada de su actividad económica que tendrá la consideración de gasto deducible en la determinación del rendimiento de su actividad profesional.

Igualmente tendrá carácter deducible las primas satisfechas a la compañía de seguros que cubren los riesgos que pudieran derivarse por mayor cuantía de la franquicia contratada.



¿Qué ocurre con el cliente demandante?:

Las cantidades que el cliente obtenga no quedan amparadas por la exención del artículo 7 anteriormente desarrollado en la medida que no se corresponde a un daño personal, sino que más se corresponde con un perjuicio económico causado al cliente, daño patrimonial, no amparado por la exención.

La tributación del ingreso de la indemnización dependerá de la condición del cliente y del impuesto directo al que esté obligado:

- Si es persona física: Se trata de una alteración de su patrimonio, se incrementa, al ingresar un importe en el mismo pero no se produce como consecuencia de ninguna transmisión de ningún elemento, por lo que tendrá la consideración de ganancia de patrimonio computándose en la base liquidable general del IRPF.
- Si es una persona jurídica o entidad: La indemnización se integrará en el resultado contable de la compañía sin que exista ninguna norma fiscal que ampare ningún tipo de exención en el IS.

4. UN CLIENTE HA OBTENIDO UNA INDEMNIZACIÓN POR UNA ACTUACIÓN INDEBIDA DE UN AYUNTAMIENTO

Nos encontramos en un supuesto análogo al anterior donde habrá que analizar si la actuación indebida del órgano local ha provocado un daño:

- **Personal:** una zanja mal señalizada que ha provocado una rotura de una pierna), o

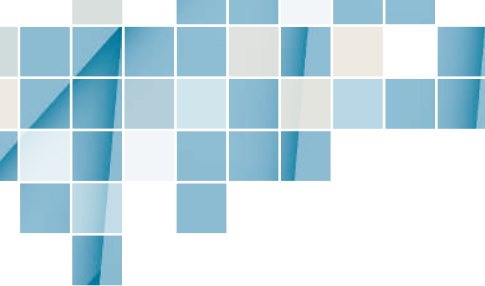
- **Patrimonial:** una actuación municipal que ha dañado el vehículo aparcado correctamente o un retraso por actuación negligente en la tramitación de una licencia que ha supuesto una pérdida de ingresos de mi negocio de restauración.

Determinado el origen del daño, aplicaremos las reglas vistas ya con anterioridad:

- **Daño personal:** exento si se fija conforme a una norma legal o en sede judicial.

- **Daño patrimonial a un bien o derecho que suponga una alteración de mi patrimonio:** pérdida salvo que el bien entregado en satisfacción del daño tenga un valor superior al precio de adquisición dañado, en cuyo caso estaríamos hablando de ganancia de patrimonio, integrables ambos (pérdida o ganancia) en la parte de la base imponible de ahorro del IRPF o en el resultado contable de la compañía perjudicada.

- **Daño patrimonial que no se corresponda con una alteración o variación de mi patrimonio:** ganancia de patrimonio integrable en la parte general de la base liquidable del IRPF o en el resultado contable de la entidad que tributará como ingreso fiscal en la base imponible del impuesto.



Este libro forma parte de la colección **¿Qué hay que saber sobre...?** Está dirigido a todos los curiosos y a los que, no siendo tan curiosos, necesitan saber o están interesados en aprender sobre la materia.

Esta Colección se gestó pensando en acercar el mundo jurídico a cualquier persona. Es decir, tanto al ciudadano común, que no ha estudiado Derecho, como al profesional del Derecho no especialista en la materia. Por supuesto, está dirigida, también, a todos los estudiantes y a cuantos profesionales que, a pesar de no pertenecer al mundo del Derecho, precisen tener conocimientos específicos sobre una materia.

Asimismo, se ofrecen al Abogado aquellas materias que son herramientas imprescindibles para el desarrollo de su despacho.

Los libros de esta colección utilizan un lenguaje claro, sencillo y directo y se enfocan desde el punto de vista del que se enfrenta con el problema. Son una forma fácil y amena de adquirir conocimientos.

ISBN: 978-84-18349-82-9



ER-0280/2005



GA-2005/0100



Wolters Kluwer